

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-45-3-2020-0002841

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000205/2020-B

Sobre: Responsabilidad patrimonial

De: D [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. DIPUTACION DE VALENCIA

Procurador/a Sr/a.

## SENTENCIA n° 27/22

En Valencia a dos de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí D<sup>a</sup> MILAGROS LEÓN VELLÓSILLO, Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 205/2020 a instancia de [REDACTED]. Representado y asistida del Letrado [REDACTED] contra el Decreto n° 02448 de fecha 5 de marzo del Diputado del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia por el que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de marzo contra el Decreto de la Presidencia n° 1040 de fecha 15 de enero de 2020 que desestimó la reclamación de responsabilidad formulada por los daños y perjuicios sufridos en parcelas 38 y 60 de polígono 19 y de las parcelas 148 y 175 del polígono 18 del termino municipal de Venta del Moro como consecuencia de la ejecución de las obras del proyecto “Acondicionamiento y refuerzo de firme CV-475 desde Venta de Moro a la CV-465 de los Isidros a Camporobles ( Por Fuentesrobles y Jaraguas), Expediente de responsabilidad patrimonial R 105A ERP 01-2017 en reclamación de noventa y dos mil cuarenta y ocho con noventa y cuatro céntimos de Euro (92.048,94 E).Ha sido parte demandada LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representada y asistida de su Letrado , en atención a lo ss.;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el Letrado D [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presento recurso contencioso administrativo contra la Decreto n° 02448 de fecha 5 de marzo del Diputado del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia por el que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de marzo contra el Decreto de la Presidencia n° 1040 de fecha 15 de enero de 2020 que desestimó la reclamación de responsabilidad formulada por los daños y perjuicios sufridos en parcelas 38 y 60 de polígono 19 y de las parcelas 148 y 175 del polígono 18 del termino municipal de Venta del Moro como consecuencia de la ejecución de las obras del proyecto “Acondicionamiento y refuerzo de

firme CV-475 desde Venta de Moro a la CV-465 de los Isidros a Camporobles ( Por Fuenterrobles y Jaraguas), Expediente de responsabilidad patrimonial R 105A ERP 01-2017 en reclamación de noventa y dos mil cuarenta y ocho con noventa y cuatro céntimos de Euro (92.048,94 E). Por Decreto de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte se admitió a tramite el escrito, se tuvo por personadas a las partes, y se requirió a la Administración demandada en los términos del art 46 de L.J.C.A En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte se presento la demanda. Se dio traslado a la Diputación Provincial de Valencia para que contestase a la demanda, quien en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte presento la misma según consta unida a las actuaciones.. Por Auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno se admitieron las pruebas presentadas por las partes. Dicho auto fue recurrido, estimándose el recuso y admitiendo la practica de la prueba pericial ue tuvo lugar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. Por Decreto de la misma fecha se fijo la cuantía del presente recurso Practicándose las pruebas oportunas se dio traslado a las partes para conclusiones y quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**SEGUNDO.** - Se fija como cuantía de conformidad con ar 40 a 42 de L.J.C.A. en la cantidad de 92.048,94 Euros,( NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO EUROS)

**TERCERO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es Decreto n ° 02448 de fecha 5 de marzo del Diputado del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia por el que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de marzo contra el Decreto de la Presidencia n ° 1040 de fecha 15 de enero de 2020 que desestimó la reclamación de responsabilidad formulada por los daños y perjuicios sufridos en parcelas 38 y 60 de polígono 19 y de las parcelas 148 y 175 del polígono 18 del termino municipal de Venta del Moro como consecuencia de la ejecución de las obras del proyecto “Acondicionamiento y refuerzo de firme CV-475 desde Venta de Moro a la CV-465 de los Isidros a Campo robles ( Por Fuenterrobles y Jaraguas), Expediente de responsabilidad patrimonial R 105A ERP 01-2017 en reclamación de noventa y dos mil cuarenta y ocho con noventa y cuatro céntimos de Euro (92.048,94

La parte actora fundamenta su petición que la Diputación provincial redactó y aprobó el proyecto denominado “ACONDICIONAMIENTO Y REFUERZO DEL FIRME DE LA CV-475 DESDE VENTA DEL MORO A LA CV-465, CARRETERA CV-475 DE LOS ISIDROS A CAMPO ROBLES( POR FUENTE ROBLES Y JARAGUAS)”. Durante la ejecución de las obras los actores ya evidenciaron daños en sus propiedades, presentando escritos a la administración comunicando la causación de los daños interesados. Ante la falta de respuesta los actores requirieron al Notario [REDACTED] para que se personara en las propiedades e hiciera las correspondientes fotografías, que fueron incorporadas a las actas. La actora relata cada uno de los perjuicios ocasionados en su demanda. Fundamenta dicha petición en el informe pericial redactado por el ingeniero agronomo [REDACTED], y en el informe agronomo redactado por D °

La administración demandada se opone, las parcelas n.º 38 y n.º 60 del polígono 18 y las 148 y 175 del polígono 19, propiedad de los actores resultan afectados por el procedimiento de expropiación llevado a cabo por la Diputación Provincial de Valencia para la realización de las Obras R-105A. La mayor parte de los daños que los actores dicen les fueron irrogados a consecuencia de las tales obras derivarían directamente de la Expropiación. La solicitud de indemnización de algunos conceptos ya han sido reclamados previamente por los actores, y concretamente los emitidos en el informe de fecha 22 de julio 2016, cuya valoración asciende a la cantidad de 66.457,59 Euros. Los conceptos que ahora reclaman los actores fueron valorados en el procedimiento de expropiación, no siendo recurridos en tiempo y forma por lo que ahora nos puede solicitar su pago.

La presente litis debe ceñirse a los conceptos no incluidos en el procedimiento de expropiación forzosa, como máxima la de 17.648,26 Euros, siendo este el objeto a determinar.

**SEGUNDO.** - En relación a la pretensión ejercitada por la actora, es necesario poner de manifiesto que el considerable aumento de la actividad de los poderes públicos ha traído consigo indudables beneficios, pero también ciertos perjuicios que en ocasiones no tienen por qué ser soportados por los ciudadanos, para estos supuestos deben establecerse los mecanismos de reparación necesarios que permitan imputar a los poderes públicos la responsabilidad patrimonial que en su caso puedan corresponderles. La Constitución ha proclamado en su artículo 9.3 el principio de la responsabilidad de los poderes públicos, concretándolo luego respecto de alguna de sus manifestaciones, como en el artículo 106.2 (responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos) y 121 (responsabilidad por error judicial y por el funcionamiento de la Administración de Justicia). En orden a la responsabilidad patrimonial de la Administración cabe señalar que la Constitución de 1978 no hace sino consagrar y elevar a rango de máxima norma los resultados ya alcanzados en el Derecho positivo, al establecer en su artículo 106.2 que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Actualmente la responsabilidad de todas las Administraciones Públicas viene regulada en la Ley 39/2015 arts. 58 y ss. con las especialidades de los arts. 65 y 91 de la mencionada ley, y por la ley 40/2015 L.R.S.P.J.

De este enunciado general se deduce que las características fundamentales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas son dos: es una responsabilidad directa, lo que significa que la Administración no responde subsidiariamente, y es una responsabilidad objetiva, que, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, no requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño. El elemento fundamental para la determinación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de la administración se basa en la idea de que no es preciso el requisito de la culpa para el surgimiento de la responsabilidad, lo que hace de la responsabilidad de la Administración un sistema de responsabilidad objetiva ó por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal ó anormal, bastando para declararla con que se haya producido un daño efectivo y evaluable económicamente e individualizado.

Para que exista responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos:

1º) Hecho imputable a la Administración, es decir, una actuación administrativa. En tal sentido la Constitución se refiere al "funcionamiento de los servicios públicos" (artículo

106.2), precisando la L.R.J.P.A. que ese funcionamiento es tanto el "normal" como el "anormal" (artículo 32 2º) Que los particulares sufran una lesión en cualquiera de sus bienes y derechos, tal y como establece el artículo 106.2 de la C.E. y el artículo 32 L.R.J.S.P.. La lesión o perjuicio antijurídico supone un detrimento patrimonial respecto del que no existe deber jurídico de soportar (artículo 33 L.R.J.S.P.), ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. No basta con que el daño sea antijurídico, sino que, además, debe ser "efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas" .

3º) Debe existir relación de causalidad entre hecho y lesión, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración va a surgir, según el artículo 106.2 de la Constitución y el artículo 33 L.R.J.S.P, siempre que la lesión a que nos hemos referido sea "consecuencia" del funcionamiento de los servicios públicos, por lo que entre uno y otro elemento debe existir una relación causal.

4º) Por último, la intervención de elementos extraños. En la mayoría de las ocasiones no es posible atribuir el daño a un sólo hecho, por lo que deben ser tenidos en cuenta estos otros factores entre los que pueden destacarse la actuación de la propia víctima, los hechos de terceros o, incluso, la intervención de otras Administraciones Públicas. Estamos ante la posibilidad de la concurrencia de concausas que, aún cuando inicialmente fue negada por el Tribunal Supremo, ha sido luego reiteradamente admitida por su Jurisprudencia, sirviendo en ocasiones para atemperar las consecuencias de la responsabilidad: "No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer en tales casos" (artículo 34, de la mencionada ley).

**TERCERO.** Siendo la cuestión controvertida las diversas partidas solicitadas por los actores, comenzando a valorar su petición en relación con la prueba obrante en autos, principalmente los informes periciales

La actora fundamenta sus peticiones en el informe pericial que constan en el documento nº 14 de la reclamación ( Folio 278 del EA). El perito [REDACTED], en el acto de la vista declaró que era nieto de la dueña de las parcelas que en su día expropiaron, en consecuencia dicho dictamen pericial debe ser valorado a la luz del art 343 de L.E.C En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias

1.º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

Por tanto dicha circunstancias, no solo puesta de manifiesto en el acto de la vista, sino también alegada por la contraria debe tenerse en cuenta a la hora de valorar el informe pericial que presenta la parte como apoyo de su reclamación.

**1- Mayor superficie expropiada que la reflejada en el acta de ocupación firmada por mutua cuerdo el 20 de junio de 2015.**

Se valora dicha indemnización por la actora en la cantidad de 753,69 Euros. El mismo realizó un levantamiento topográfico el cinco de agosto de 2015 en el que midió las parcelas

de la propiedad, comparando la medición obtenida con la indicada en la Dirección General del Catastro, comprobándose una coincidencia del 99%. Posteriormente, durante las obras se realizó una medición el día 3 de diciembre de 2015 y se observó que las estacas de señalización de la zona de actuación ocupada se habían cambiado de ubicación respecto del momento del comienzo de las obras. Al terminar las obras se realizó una medición, con la superposición del primer levantamiento y la superficie del catastro ocupada por las obras. La superficie total antes de la expropiación en 2015 era de 74.514 m<sup>2</sup>, y después de la ejecución de las obras en 2019 la superficie total es de 69.899 m<sup>2</sup>. Existe una diferencia de 4.615 m<sup>2</sup>. Siendo que la superficie total de lo expropiado por la Diputación Provincial era de 4.493 m<sup>2</sup> más 25 m<sup>2</sup> en ampliación. Hay una diferencia de 97 m<sup>2</sup> que debe ser indemnizada en la cantidad de 753,69 metros.

La actora pretende probar dicha pretensión con el documento n.º 14 del EA (informe pericial de [REDACTED] folio 278 y ss del EA, quien ratificó el mencionado informe en el acto del juicio. El perito realizó dos mediciones, que ratifica en su informe en el acto de la vista, reclamando en un principio la diferencia de 4.615 m<sup>2</sup>, y fijándose definitivamente en la cantidad de 97 m<sup>2</sup>.

En la prueba pericial de la demandada, [REDACTED] se concluye que “Tras las comprobaciones oportunas se puede afirmar que no se ha excedido la superficie de la expropiación sino todo lo contrario, no se han ocupado las parcelas de referencia, manifestando las mismas líneas de cultivo”.

Consta además en el informe del director de la obra de fecha 17 de marzo de 2016 (documento n.º 3 del EA), que no existe tal diferencia. Siendo a juicio de esta juzgadora dichos informes prueba suficiente a efectos de aplicar el art 217 de L.E.C., frente a un informe pericial de parte, redactado por un familiar directo de la parte. Por tanto dicha partida debe ser desestimada.

## **2.- Pérdida de valor de la parcela n.º 38 del polígono 19 al quedar su linde retranqueado con la carretera después de la ejecución de las obras.**

La actora fundamenta su petición en el informe pericial del [REDACTED] de fecha 22 de julio 2016. Adjunta a tal efecto acta notarial del notario [REDACTED] de fecha 24 de mayo de 2016, donde se observa que no hay ningún acceso desde la carretera tal y como existía antes de la expropiación. La solución adoptada propicia la acumulación de aguas pluviales en la parcela. Al no poder entrar a la finca desde la carretera se produce un perjuicio evidente, que debe ser objeto de resarcimiento al haber mermado su valor. La cantidad reclamada por este concepto asciende a 16.000 Euros. Dicha cantidad se ha calculado de conformidad con el Real Decreto 1492/2011 de 24 de octubre.

Examinada la fotografía que consta en la contestación a la demanda, se puede observar que la mencionada parcela no tenía acceso por cualquier punto. En este punto debemos dar la razón a la administración al tener que valorar las servidumbres que se dan junto con la carretera

## **2- Cultivo inútil de las parcelas después de la ejecución de las obras de la nueva carretera. Parte de la parcela que es imposible cultivar por el sentido del marco de plantación de la viña y de su mecanización. Valoración importe de 16.000 Euros.**

En el informe pericial del [REDACTED] se concluye en este apartado “aunque su forma varía de algún modo esto no ha supuesto una modificación en el marco de plantación. Del mismo modo, tampoco queda ningún resto aislado anti económico” “

Por tanto no existe ningun otro perjuicio derivado de la expropiación más allá de lo indemnizado por el Mutuo Acuerdo en fecha 2 de junio de 2015 y descrita en el Acto previo de Ocupación.

Considera esta juzgadora que dicha deficiencia debió de ponerse de manifiesto en el mutuo acuerdo, y de valorarse el hecho de no poder acceder desde la carretera a cualquier parte de la finca, en su caso allí. No cabe ahora después de firmar el acta de mutuo acuerdo pedir una indemnización sobre algo que ya se zanjo en su momento.

Por tanto dicha cuestión debe ser desestimada. A lo que hay que añadir que si observamos las fotografías del informe del [REDACTED] “ no se provoca división de la parcela original, ni alteración de forma, sino que tampoco conlleva una reducción importante de superficie”.

### **3- Necesidad de reponer a su estado original el acceso en la PARCELA N ° 146 del Poligono 18, valorado en 4.000 Euros.**

Dicha partida considero que no esta justificada con el informe pericial de la actora, debiendo la actora haber presentado las correspondientes facturas que pago por la retirada de piedras, excavación etc, o bien testificales de las personas que lo realizaron, en consecuencia dicha partida debe correr la misma suerte que las anteriores y desestimarse por insuficiencia probatoria.

### **4-Sobre la realidad y prueba de los daños derivados de la mala ejecución de taludes y tajeados de desagües, valorado en la cantidad de 16.654,26Euros.**

La actora presenta como prueba de su petición el informe pericial del [REDACTED], (Documento n ° 15 del EA Folio 314 y ss ) indicando que “ Esta mala ejecución de los taludes y de las salidas de los tajeados, provocan que la franja de maniobra de la maquinaria agrícola para el espacio de pasavueeltas se tenga que aumentar en unos tres metros de seguridad por el desprendimiento de las tierras de talud. La distancia total de la franja de maniobra es de 11,50 metros, 8,50 metros de anchura necesario para el giro de la maquinaria(pasavueeltas) y tres metros de seguridad por el desprendimiento del talud”. La actora considera que ante dicha circunstancia esta obligada a realizar unos elementos de contención del golpe de la salida de las aguas, consistentes en muros de bloque de hormigón colocados en la parte inferior del talud de forma discontinua y conducción abierta para distribuir las aguas a ambos lados, y de esta forma minimizar el arrastre de la tierra y formación de surcos en el campo de cultivo, debiendo incurrir en una inversión necesaria.

Por otro lado la diputación de valencia considera que dichos hechos son puntuales , considera que actualmente y desde que terminaron las obras en 2016, manteniendo la situación geométrica con un acabado suave, uniforme, sin grandes contrastes, se encuentran bien alienados y con una clara definición de sus puntos singulares. Los taludes estan recubiertos de una capa de tierra vegetal sobre la que se ha realizado una hidrosiembra con el fin de fijar la misma e integrarlos en el entorno desde el punto de vista medioambiental.

En el informe que consta del director de la obra (Folio 350 del EA), se considera “ que la ejecución de los taludes y los tajeados de desagüe se han ejecutado según proyecto y según las buenas costumbres constructivas de dichas actuaciones siendo estos satisfactorios.

Consta en el Folio 360 y ss el informe de 22 de marzo de 2017 emitido por el servicio de construcción del área de carreteras de la Diputación de Valencia, quien informa de la conformidad de los mismos. A ello hay que añadir la existencia de fotografías en el mencionado informe donde se hace constar que hay siembras o plantaciones cuyo objeto es agarrar mejor la tierra y evitar desprendimientos.

No obstante lo anterior consta además el informe del perito presentado por la

Diputación Provincial de Valencia [REDACTED] considera que los “ taludes que discurren conservan una adecuada estabilidad sin observar desprendimientos de los mismos, pese a las fuertes lluvias acaecidas tan solo tres días antes en las que se recogen 70 litros por metro cuadrado en 4 horas según EMET” “ la situación actual de los taludes desde que finalizaron las obras es de total estabilidad manteniendo la situación geométrica, con un acabado, suave, uniforme, sin grandes contrastes, se encuentran bien alienados y con una clara definición de sus puntos singulares, hasta la cabeza como en el pie del talud. No existen indicios de deslizamiento de terreno, no se evidencian erosiones significativas, ocasionados por los agentes climáticos agresivos” “ las tajetas de drenaje están ejecutadas siguiendo las necesidades de la zona”. Examinadas las fotografías que constan en el informe se observa que no existe una mala ejecución de taludes ni tajetas. Por ello esta partida debe desestimarse.

A lo anterior hay que añadir que la cantidad pedida no está justificada con presupuestos o proyectos, no estableciéndose el baremo que utiliza la actora para cuantificar la cantidad en concepto de indemnización.

**5- Sobre la realidad del daño imputable a la Diputación provincial consistente en la pérdida de cosecha por no haber dejado acceso a las parcelas 148 y 175 del Polígono 18 durante la ejecución de las obras y no haber acondicionado los espacios de “ pasavueeltas” en estas parcelas.**

El actor solicita una indemnización en concepto de daños por no haber podido tener la cosechas de 2016 y 2017 y por la pérdida parcial del 2018. Dicho apartado de conformidad con art 217 de L.E.C debe ser desestimado por falta de prueba. El recurrente no presenta documental en dicho sentido ej certificado de la Agencia tributaria de los años anteriores y posteriores, tan solo pretende la actor probar dicho hecho con manifestaciones de su informe de parte, que a juicio de esta juzgadora no son suficientes para probar dicho dato, y cuantificación de la cosecha teniendo en cuenta que la demandada niega que no se halla podido acceder a la recogida de las mismas. En aplicación del art 217 de L.E.C cabe desestimar la petición instada en este apartado.

**6- Cultivo inútil en las parcelas 148 y 175 del Polígono 18 después de la ejecución de las obras al dejar parte de la parcela imposible de cultivar por el sentido del marco de plantación de viña y su mecanización.**

La actora considera que antes de la ejecución de las obras según muestra en la fotografía de la demanda se podía acceder por un camino lateral y no se invadía la zona de cultivo. Considera el actor que estamos ante un perjuicio derivado de la solución adoptada, no prevista en el proyecto, y que los actores no conocían.

El director de la obra en su informe que obra en el EA (Folio 348 y ss ) se opone a la imposibilidad de cultivar la cosecha. No obstante en este punto hay que tener en cuenta lo establecido en el art 23 L.E.F. de 16 de diciembre de 1954 *Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo anterior, y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis.*

Dicha circunstancia debió de ser puesta en conocimiento de la administración en el momento se realizó la expropiación, y no cabe con posterioridad a la firma de las actas de mutuo acuerdo presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial por este motivo. No obstante dicha aceptación es una facultad potestativa de la administración y su negativa puede

ser recurrida, pero no por la via utilizada por la actora.

**7- Necesidad de ejecutar pasavueeltas en el resto de las parcelas no expropiadas, de las parcelas 148 y 175 del polígono 18 (3.908,49).**

La actora solicita la cantidad de tres mil novecientos ocho con cuarenta y nueve euros en concepto de daños que se le han causado. No podemos olvidar que estamos ante un procedimiento instado por la actora de responsabilidad patrimonial y si bien los daños se acreditan mediante fotografiá, en el ámbito de responsabilidad patrimonial el daño debe ser efectivo, evaluable. En el presente caso no se acredita la factura o presupuesto de la cantidad reclamada, no acreditando dicha cantidad, no cabe su estimación por deficiencia probatoria.

L

**8- Perdida de pinos en la parcela 60del polígono19 a consecuencia de la ejecución de las obras(4.653,68 Euros).**

El mismo argumento que el anterior apartado se aplica al presente supuesto. No cuantifica la actora el numero de pinos, ni el coste de cada uno de ellos, ni la especie. Por lo que cabe su desestimación

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado en todas sus peticiones.

**CUATRO.** –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo 1º de la LJCA, procede la imposición de las costas a la actora con el limite de 500 Euros, IVA excluido

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

**FALLO**

Que, **DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] Representado y asistida del Letrado D [REDACTED] contra el Decreto n ° 02448 de fecha 5 de marzo del Diputado del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia por el que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de marzo contra el Decreto de la Presidencia n ° 1040 de fecha 15 de enero de 2020 que desestimó la reclamación de responsabilidad formulada por los daños y perjuicios sufridos en parcelas 38 y 60 de polígono 19 y de las parcelas 148 y 175 del polígono 18 del termino municipal de Venta del Moro como consecuencia de la ejecución de las obras del proyecto “Acondicionamiento y refuerzo de firme CV-475 desde Venta de Moro a la CV-465 de los Isidros a Camporobles ( Por Fuenterrobles y Jaraguas), Expediente de responsabilidad patrimonial R 105A ERP 01-2017 en reclamación de noventa y dos mil cuarenta y ocho con noventa y cuatro céntimos de Euro (92.048,94 E) **DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES AJUSTADO A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO, NO SIENDO PROCEDENTE LAS CANTIDADES SOLICITADAS EN CONCPETO DE INDEMNIZACIÓN.**

Se imponen las costas a la actora

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma en atención a la cuantía de conformidad con art 81 L.J.C.A. cabe recurso de apelación

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.**-Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma.  
En Valencia a 2/2/2022